

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera Instancia de la capital de los cuales resulta que en la comunidad de pastos establecida entre los pueblos de Torralba, Tardienta y Almudevar hay una porcion de terrenos llamados los Parizontales, que solo pueden ser aprovechados en comun desde el 8 de Marzo hasta el 24 de Junio de cada año; y como el pueblo de Tardienta se opusiera en 1851 á que los vecinos de Torralba introdujeran sus ganados en las propiedades particulares de dichos Parizontales, invocando el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, el Ayuntamiento de Torralba acudió al Gobernador referido para que hiciera guardar este decreto en los términos prescritos por la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y con sujecion á la concordia y ordenaciones vigentes entre los tres pueblos; y pedidos varios documentos por el Gobernador, quedó el expediente en estado de reunirlos en Abril de dicho año:

Que en el próximo pasado, habiendo introducido el mayoral de D. Severo Paños vecino de Torralba, 500 cabezas de ganado en una propiedad particular de las Parizontales de Tardienta, á la abertura de la época de su comun aprove-

chamiento fue citado por el dueño del terreno á juicio de faltas; é invocadas en él las mismas disposiciones legales indicadas ántes en apoyo respectivo de sus encontradas pretensiones, resultó condenado Paños:

Que con noticia de esto, y pendiente la apelacion de la sentencia, acudió el Ayuntamiento de Torralba al Gobernador, quien requirió al Juez de inhibicion, y quedó formalizada la presente competencia:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1838, que manda conservar la mancomunidad de pastos de varios pueblos tal como haya existido de antiguo, reservando al Ayuntamiento agraviado su derecho para que sin alterar aquel estado pida la declaracion de propiedad ante los Tribunales, y previene no se dé al art. 4.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, encargando todo esto á las Autoridades administrativas:

Visto el art. 3.º, titulo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que prohibe provocar competencia en las causas criminales, á menos que esté reservada á la Administracion la resolucion de alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales:

Considerando que este es precisamente el caso de la cuestion presente, como lo demuestra el haberse alegado, y de consiguiente apreciado por el Juez las disposiciones del decreto de las Cortes y la Real orden citadas, y siendo este punto de cómo ha de continuar y qué tierras ha

de comprender el aprovechamiento comun de varios pueblos de la exclusiva competencia de la Administracion, excepto el juicio de propiedad, segun la mencionada Real orden solo esta Autoridad puede fijar, asi en la via gubernativa como en la contenciosa, el estado posesorio que debe guardarse; y cuando sobre él hay duda, como en el caso presente, no puede resolverla implicitamente la Autoridad judicial, sino que ha de aguardar á que lo verifique la administrativa, partiendo de esta resolucíon como una base indestructible, mientras no cause ejecutoria el juicio de propiedad:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en consulta conforme con la que tenia preparada el suprimido Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1853 se presentaron al Alcalde de Antas la mayor parte de los vecinos de Caldelas pidiéndole mandara inutilizar una corredera de su término, muy estrecha é inútil y peligrosa para los ganados, y en el acto así lo acordó aquella Autoridad, notificando el pedáneo por su orden el 27 inmediato, á D. Francisco Vazquez, dueño del terreno ocupado por la corredera, que en el término de tres dias la inutilizara tapiándola por su entrada y salida.

Que ejecutado así, denunció el hecho Domingo Savariz al referido Juez como un despojo del agua, que naciendo en el prado de Cortinas discurre por la mencionada corredera llamada de Tungalata y va á fecundar los prados que tiene en su parte inferior; y admitida esta querrela del 14 de Marzo inmediato el 15 siguiente, se recibió la informacion testifical, y se decretó el amparo el dia 30:

Que sobre este mismo punto de la conveniencia de la medida, y haciendo mérito de la oposicion de Savariz, dispuso el Alcalde que una comision del seno del Ayuntamiento pasara á reconocer el terreno, designando los individuos que debian formarla, el 20 del citado mes; y en la sesion del 29, oido el informe de estos, de que convenia á la decencia pública y á la seguridad de los ganados tapiar por su cima y fondo la corredera en cuestion, de lo cual ningun perjuicio podia resultar á Savariz ni á los demás partícipes del agua mientras no se diera á esta dis-

tinta direccion, lo acordó el Ayuntamiento de conformidad, expresando sobre esto último que se pusiera á la entrada y salida de las aguas un acueducto á satisfaccion de todos los partícipes:

Que D. Francisco Vazquez lo puso todo en conocimiento del Juez para que dejara sin efecto su proveido inhibiéndose del conocimiento del asunto, ó le admitiera en caso contrario la apelacion; y decretada la admision de esta, desistió de ella presentando en su lugar un oficio del Alcalde en que requería este de inhibicion al Juez:

Que desestimada esta por falta de atribucion en el Alcalde, y declarado firme el amparo, elevó aquel al referido Gobernador una sucinta relacion de los hechos: y dirigido entónces el requerimiento por esta última Autoridad, lo rechazó el Juez, entre otras razones, por estar el asunto ejecutoriado, y se formalizó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales;

Vistos los artículos, 1.º y 40 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios de manutencion ó restitution, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su atribucion, pudiendo los agraviados entablar las demás acciones que les competan.

Considerando, 1.º Que el juicio sumarísimo de posesion no está comprendido en el artículo y párrafo que se expresan del Real decreto citado, porque ni puede llamarse pleito ó contencion ordinaria y completa sobre un asunto que es de lo que habla esta disposicion, ni el proveido del Juez fenecce, como la misma requiere, el pleito, sino que por el contrario deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

2.º Que la medida de cubrir una corredera sin alterar el curso del agua que por ella discurre, y tomando precauciones para evitar distraccion de la misma, es evidentemente de policia y estuvo de consiguiente en las atribuciones del Alcalde en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, y con arreglo á la misma debió el agraviado dirigirse á la Administracion superior, pues segun la Real orden, tambien citada, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas, á la judicial no puede acudir sino por la via ordinaria estando excluida la sumarísima.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en consulta conforme con la que á su supresion tenia preparada el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

De Real orden lo traslado á V. S., con devo-

lucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1855.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que habiendo renunciado D. Santiago Martin Diaz Carretero su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Añover del Tajo, y obtenido este puesto D. José de Roa, al dia siguiente del nombramiento de este celebraron ambos un contrato ante escribano público, obligándose Carretero á dirigir los negocios áridos de la Secretaría que lo exigieran por su naturaleza, ó por conceptuarlo así el Ayuntamiento ó Roa, y ayudar á este en los demas cuando se aglomeran muchos; y Roa se obligó á auxiliar á Carretero en su escribanía numeraria en el mismo caso de aglomeracion de negocios ó de ocurrir causas criminales, y á darle ademas 1,800 rs. anuales de los 4,000 de la dotacion de la secretaria.

Que este contrato celebrado en Setiembre de 1848, fué cumplido por Roa en cuanto al pago de la cantidad estipulada hasta Marzo de 1855, en que alegando la imposibilidad de continuar en su puesto por los 2,200 rs. anuales que le restaban de sueldo, renunció la secretaria; mas habiendo concurrido con los demás que la solicitaron fué agraciado con ella de nuevo, y ya no se consideró obligado por el anterior contrato:

Que promovidas por Carretero diligencias de retencion de la parte de sueldo ofrecida, y formalizada luego la demanda ante el expresado Juez, el Alcalde consultó al Gobernador sobre lo que procedia acerca de lo primero, y dió curso á una exposicion de Roa, tocante á lo segundo:

Y esta Autoridad, adoptando el parecer del Consejo provincial de que el referido contrato afectaba al servicio público, requirió al Juez de inhibicion, y quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de Consejos provinciales, que reserva á estos cuando parece á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con la provincial ó municipal para algun servicio ú obra pública:

Considerando que no concurren en el caso presente ninguno de los requisitos indispensables para que se verifique la excepcion del derecho comun, que contiene la disposicion que se acaba de citar, á saber: que sea uno de los contrayentes la Administracion, y que el objeto del contrato sea un servicio ú obra pública; siendo ademas tan infundado como inconducente, para atribuir ó no jurisdiccion, el temor de que la Administracion pueda quedar obligada por un hecho en que no ha tomado parte de ninguna especie, ó que pueda afectar al servicio público; lo que siendo inherente á la persona desaparece luego que esta quede removida.

Oido el Tribunal Contencioso-administrativo, en consulta conforme con la que tenia preparada el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.»

De Real orden lo traslado á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855.—Julian de Huelbes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 216.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

»Con fecha 6 del actual ha comunicado el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la junta provincial de Bienes Nacionales de Tarragona solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso primero del art. 96 de la de 31 de Mayo último y que los Ayuntamientos reproducen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aquí como de propios, y S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion se há servido acordar, que á las municipalidades es á quien corresponden sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notorias, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real Instruccion de 31 de Mayo citada, y es así la voluntad de S. M. se de conocimiento de esta medida, como lo egecutó, al Ministerio de la Gobernacion del Reino con copia á la letra de la consulta hecha por la junta susodicha y sea estensiva á las de las demas provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto. La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Bienes Nacionales, á fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en la resolucion superior que queda mencionada.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos. Albacete 28 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 217.

La Direccion General de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 14 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha, al de la Gober-

nación del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales, sobre la necesidad de que se autorice á los Comisionados Subalternos del ramo, para que reciban la correspondencia de oficio franca y se den las órdenes oportunas, á fin de que se les faciliten sellos como á los Principales; y enterada S. M. despues de haber oido al Tribunal contencioso administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que la declaración hecha en el art. 70 de la Instrucción de 31 de Mayo último respecto á los Comisionados principales de Ventas, se haga extensiva á los subalternos, como á dichos Principales.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para los fines correspondientes.—La que transcribo á V. S. para su inteligencia y con el propio objeto; acompañando adjuntos dos ejemplares de esta comunicacion, á fin de que de ella tengan conocimiento las oficinas de Bienes Nacionales de esa provincia, esperando que de su recibo, se sirva darme el oportuno aviso.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares que tengan que dirigirme, á referidos subalternos. Albacete 28 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 248.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice en 27 del actual de Real orden lo que sigue.

El art. 19 de la Ley de 1.º de Mayo último concede facultad á los pueblos para emplear el 80 p.º del producto en venta de sus propios ó una parte del mismo, en obras públicas de utilidad local ó provincial, Bancos agrícolas ó territoriales ó objetos análogos, el cual se pondrá á disposicion de los Ayuntamientos, previos los trámites que se señalan. Impulsada la venta de los bienes que marca la ley de una manera extraordinaria y vigorosa, y deseando la Reina (q. D. g.) que el principio de desamortizacion, que tantos beneficios ha de reportar al país, continúe desarrollándose con la importancia comenzada, pudiendo ser una rémora para ello el no tener conocimiento los pueblos de la aplicacion que haya de darse á los productos de sus bienes siendo por lo tanto necesario que oportunamente opten las corporaciones municipales por el empleo que hayan de dar á sus capitales, para que una vez realizados obtengan la aplicacion conveniente se ha dignado disponer llame la atencion de V. S. sobre la importancia y trascendencia del referido art. 19 de la ley, á fin de que procure remover por cuantos medios le sugiera su celo los obstáculos que se opongan á su egecucion, escitando á las corporaciones provinciales y municipales á que verifiquen el empleo de dichos fondos del modo mas ventajoso al interes de sus administrados. Asi mismo es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. la necesidad de que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran el menor retraso ó entorpecimiento, dirigiéndose los expedientes por conducto de V. S. á los Ministerios de Gobernacion y Fomento, segun el ramo á que corresponda la inversion que se intente dar á los productos de las ventas, á fin de que obtenida la resolucion de S. M. acerca de la conveniencia y utilidad de la aplicacion solicitada, se pase á este de Hacienda para su definitivo acuerdo y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos instruyan los expedientes á que se refiere la preinserta Real orden para que á su tiempo reciban la resolucion conveniente. Albacete 29 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

COMISION DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para el dia 2 de Diciembre próximo se saca á pública subasta el arrendamiento por un año del Canal Nacional de Maria Cristina, cuyo acto tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de 11 á 12 de la mañana ante su Señoria, Contador de Hacienda pública y Comisionado Principal de ventas, autorizado por el correspondiente Escribano, bajo el tipo de 150 rs. y con la obligacion por parte del arrendador de egecutar las obras necesarias, á satisfaccion de dicho Comisionado: todo bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion y que desde hoy queda de manifiesto en la Comision.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del que quiera interesarse. Albacete 25 de Noviembre de 1855.—José Maria Santaló.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Pliego de condiciones que deberá regir en la subasta y acompañar al espediente de arriendo del lavadero del Canal Nacional de Maria Cristina durante un año.

1.º El remate se celebrará en esta capital y despacho del Sr. Gobernador ante su Señoria, el Contador de Hacienda pública y el Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, autorizado por el Escribano el dia 2 de Diciembre próximo de 11 á 12 de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor que la de ciento cincuenta reales que se señala como tipo.

3.º Será obligacion del rematante la recomposicion necesaria á ponerlo en estado capaz de llenar su objeto. Las obras se harán con Intervencion de la Comision de Ventas á su satisfaccion.

4.º El rematador adquirirá tantos derechos cuantos la Hacienda tiene sobre la finca que se subasta con respecto á su usufructo.

5.º El pago se realizará en metálico por semestres adelantados afianzando en seguridad á satisfaccion de la Comision en la forma prevenida en el artículo 57 de la instruccion en su caso.

6.º El arrendamiento finará al transcurrir el año á contar desde el dia en que verifique el primer pago.

7.º La Hacienda pública se obliga á proteger al arrendatario en la quieta y pacífica posesion del derecho, objeto de dicho arriendo.

8.º El arrendatario no podrá pedir perdon ó rebaja por ningun motivo.

9.º No sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, que intervengan en el remate, papel invertido en el espediente y gastos que origine la fianza.

10.º Ademas de las condiciones expresadas el arrendatario queda sugeto á las que particularmente se hallan establecidas por Las Leyes y adoptadas por las costumbres. Albacete 15 de Noviembre de 1855.—Alejandro Gomez.